



DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, (Complejo de Seguridad Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. TEL: 930-30-23.

Publicación periódica: Permiso No. 0100921
Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

DIRECTORA: LIC. MARTHA LETICIA GÓNGORA SÁNCHEZ.

AÑO CXII MÉRIDA, YUC., MIÉRCOLES 18 DE FEBRERO DE 2009. No. 31,294

-SUMARIO-

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE UMÁN,
YUCATÁN 2

AYUNTAMIENTO DE MANÍ, YUCATÁN

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MANÍ,
YUCATÁN 34

SUPLEMENTO

Ciudadano William Manuel Quintal López, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Umán, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que con fundamento en los artículos, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 4, 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintitrés de Diciembre del año Dos Mil Ocho, aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE UMAN, YUCATAN.

TITULO I DEL MUNICIPIO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El presente bando de policía y buen gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Umán; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, entendiéndose por esta, al Presidente Municipal, los Jueces calificadores o los funcionarios municipales, en ejercicio de las atribuciones que les concedan los reglamentos municipales, quienes deberán vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTICULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este bando y de mas reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento, los habitantes y vecinos del municipio de Umán, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este bando y las demás disposiciones municipales.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3.- El Municipio de Umán es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Umán; está integrado por un Presidente Municipal, un Sindico y los Regidores electos según el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional que al efecto determine el H. Congreso del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral; con las facultades y obligaciones que las Leyes les otorgan.

ARTÍCULO 5.- Objeto esencial del H. Ayuntamiento, lograr el bienestar general del los habitantes del municipio, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetaran a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de las personas.
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas.
- III.- Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio.
- IV.- Garantizar la seguridad jurídica del municipio.
- V.- Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales.

- VI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio.
- VII.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia.
- VIII.- Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad, e higiene pública y el orden público.
- IX.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas.
- X.- Preservar la ecología y el ambiente.
- XI.- Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal.
- XII.- Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal.
- XIII.- Promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes del municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

CAPITULO III INTEGRACION, DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 6.- El municipio de Umán se encuentra localizado en la región metropolitana del Estado. Esta comprendido entre los paralelos 20° 40' y 20° 48' latitud norte y los meridianos 89° 40' y 89° 50' latitud oeste, tiene una altura promedio de 11 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con el municipio de Ucú, al sur con Abala, Kopoma y Chochola, al este con Mérida y al oeste con Samahil y Chochola.

La superficie total es de 234.30 kilómetros cuadrados que representa el 0.54 por ciento del territorio Estatal y el 0.012 por ciento del territorio Nacional.

La cabecera del municipio se localiza geográficamente a 16 kilómetros al suroeste de la ciudad de Mérida.

Además de la cabecera, dentro de la jurisdicción municipal quedan comprendidas las localidades: Bolón, Itzincab, Xtepen, Poxila, Oxolom, Oxcum, Dzibikak, Tebec, Yaxcopoil, San Antonio Mulix, Tanil, Xcucul Sur, Hotzuc, Petecbiltun, Ticimul, San Antonio Chun, Hunxectaman.

ARTICULO 7.- El Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por si o a solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamentos en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el municipio y las leyes aplicables vigentes.

ARTICULO 8.- Ninguna autoridad municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Estas solo procederán en los términos establecidos por la constitución política del Estado y la Ley que rige el funcionamiento de los municipios del Estado.

ARTICULO 9.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del municipio para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la constitución Federal, Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTICULO 10.- Para los efectos de este bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia.

CAPITULO IV NOMBRE Y ESCUDO.

ARTICULO 11.- El nombre y el escudo del municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del municipio, respectivamente. El municipio conserva su nombre actual de "Umán" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y con la aprobación de la legislatura del Estado.

ARTÍCULO 12.- La palabra Umán, proviene de la palabra maya, U-man, que significa su compra; pero también puede significar: su camino o su caminata. El escudo de armas de la ciudad de Umán se adopto en 1990 cuando la villa se transformo en ciudad, y tiene la figura y descripción siguiente:



Significado:

Estrellas= las 17 comisarías.

Cúpula= símbolo de Umán.

Armas= unión del maya con el español.

Edificio= simboliza la ciudad industrial.

ARTÍCULO 13.- El escudo del municipio será usado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la ley respectiva.

Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

ARTICULO 14.- En el municipio son símbolos obligatorios la bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del municipio. El uso de estos símbolos se sujetara a lo dispuesto por los ordenamientos Federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

CAPITULO V FUNDO LEGAL.

ARTICULO 15.- Corresponde tener fondo legal a la cabecera municipal, comisarías y demás centros de población del municipio.

ARTÍCULO 16.- Se considera fondo legal aquella porción de suelo que a la fecha de entrada en vigor de este bando tenga esta naturaleza jurídica y a aquella que sea determinada por el H. Congreso del Estado, en los diversos centros de población del municipio.

ARTICULO 17.- El fondo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinara preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

TITULO II
DE LA POBLACION MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

ARTICULO 18.- Los habitantes y vecinos del municipio son un elemento fundamental de su existencia.

ARTICULO 19.- La autoridad municipal reconocerá como habitantes del municipio a las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 20.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, artísticos o de tránsito.

ARTICULO 21.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la ley que rige el funcionamiento de los ayuntamientos del Estado de Yucatán, los siguientes.

- I. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias.
- II. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las Autoridades municipales.
- III. Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona.
- IV. Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite.
- V. Usar con sujeción a este bando y las reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales.
- VI. Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre.
- VII. Observar en todos sus actos respecto a la dignidad y a las buenas costumbres.
- VIII. Las demás que se les impongan en estas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 22.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos de este municipio, siempre que estas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad o actividad o profesión a que se dedique.

CAPITULO II
DE LOS VECINOS.

ARTICULO 23.- La autoridad municipal reconocerá como vecino del municipio, a quien cumpla lo dispuesto por la ley que rige el funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán.

ARTICULO 24.- Los vecinos tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos.
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o a quienes cometan faltas o delitos.
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice.

- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente.
- V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables, o bien que afecten su derecho de propiedad o posesión.
- VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera del domicilio.
- VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando estos causen daños o perjuicios a terceros.
- VIII. proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que les sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias que determinen las autoridades municipales cuando sea previamente citados.
- IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendentes o descendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el código civil vigente en el Estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPITULO III PADRONES MUNICIPALES.

ARTICULO 25.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión, ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del municipio o del extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

ARTICULO 26.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón municipal.

ARTICULO 27.- Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del municipio, carácter que se acreditara por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 28.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevara los siguientes padrones:

- I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
- a) Comerciales.
 - b) Industriales
 - c) De servicios.
- II. Padrón municipal de marcas de ganado.
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral.
- IV. Padrón de usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento.
- V. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal.
- VI. Padrón municipal del personal adscrito al servicio militar nacional.
- VII. Padrón de extranjeros.
- VIII. Padrón de infractores del bando.
- IX. Los demás que por necesidades del servicio se requiere llevar.

ARTÍCULO 29.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crearon serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia entidad o coordinación que designe el cabildo.

ARTICULO 30.- Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y previo el pago de la contribución correspondiente.

TITULO III CAPITULO I AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 31.- El Gobierno del Municipio de Umán, esta depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo y político depositado en el Presidente Municipal.

El Cabildo es un órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, donde se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

ARTÍCULO 32.- Son autoridades municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- I.- El ayuntamiento;
- II.- El Presidente
- III.- El Síndico;
- IV.- Los Regidores;
- V.- El Tesorero Municipal;
- VI.- Los titulares de las unidades administrativas, dependencias y entidades u organismos descentralizados de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTICULO 33.- Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Umán y contara con todas aquellas facultades que le conceda la Ley.

ARTÍCULO 34.- El Sindico es el encargado de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal y representa al ayuntamiento en cuestiones fiscales y hacendarias de conformidad con la Ley.

ARTICULO 35.- Corresponde a los Regidores, colegiada y solidariamente, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

La investidura de los Regidores del Ayuntamiento es inviolable y les corresponden derechos y condiciones iguales en el cumplimiento de sus obligaciones y frente a la administración pública del Ayuntamiento del municipio de Umán.

Sus atribuciones serán las establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones vigentes aplicables.

CAPITULO II AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 36.- Para el despacho de asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliara con las siguientes autoridades municipales:

- I.- Comisarios;
- II.- Subcomisarios;
- III.- Jefes de Manzana,
- IV.- Delegados y,
- V.- Los demás que el cabildo acuerde.

ARTÍCULO 37.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

**TITULO IV
CAPITULO UNICO
FACULTAD REGLAMENTARIA Y LA GACETA MUNICIPAL**

ARTICULO 38.- El Cabildo de Umán, está facultado para aprobar el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Umán regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

Los Reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

ARTICULO 39.- Para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal o bien a falta de esta, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán.

Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal o en el Diario oficial del Gobierno del Estado, serán obligatorias para los habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del municipio.

**TITULO V
CAPITULO ÚNICO
DEL PATRIMONIO**

ARTÍCULO 40.- El Patrimonio del Municipio de Umán se constituye por:

- I.- Los ingresos que conforman la hacienda pública;
- II.- Los bienes del dominio público y privado que le correspondan;
- III.- Los derechos y obligaciones creados a su favor, y
- IV.- Los demás bienes, derechos y obligaciones que señalen los ordenamientos legales.

**TITULO VI
CAPITULO ÚNICO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 41.- Para efectos del presente bando, el servicio público se debe entender como toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades de los habitantes del Municipio. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestara de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del estado o de la federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 42.- Son servicios públicos municipales:

- I.- Agua Potable y Alcantarillado
- II.- Alumbrado Público
- III.-Aseo urbano Parques y Jardines
- IV.- Panteones
- V.- Rastro y mercados
- VI.- Seguridad Publica, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y transito que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.
- VII.- El Catastro;
- VIII.- La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles y;
- IX.- Los demás que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislatura Estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 43.- El municipio concurrirá con las autoridades Estatales y Federales de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las materias siguientes:

- I.- Salud;
- II.- Educación;
- III.- Población;
- IV.- Preservación y promoción de los derechos y desarrollo integral de la etnia Maya.
- V.- Patrimonio y promoción cultural;
- VI.- Regulación y fomento al deporte;
- VII.- Protección Civil;
- VIII.- Turismo;
- IX.- Protección al medio ambiente;
- X.- Planeación del Desarrollo Regional;
- XI.- Creación y Administración de Reservas Territoriales;
- XII.- Desarrollo Económico en todas sus vertientes, y
- XIII.- Desarrollo y Asistencia Social.

ARTICULO 44.- La prestación de servicios públicos municipales deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse aquellos que el Ayuntamiento determine y no afecten la estructura y organización municipal conforme lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 45.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 46.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 47.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento podrá convenir con los ayuntamientos de los municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario, previa determinación del Cabildo.

TITULO VII CAPITULO ÚNICO CONTRATACION DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS

ARTICULO 49.- Se considerara obra pública de conformidad con la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, las siguientes:

- I.- Los trabajos de construcción, remodelación, preservación, modernización, mantenimiento y demolición de inmuebles propiedad pública;
- II.- La que se requiera para la correcta prestación y atención de los servicios públicos y funciones municipales, y
- III.- Las demás que el cabildo acuerde por su naturaleza o destino, revistan valor arqueológico, histórico o artístico y sean de interés público para sus localidades.

ARTICULO 50.- Los contratos de obra pública que se realicen, se llevaran a cabo mediante licitación pública, en la que se reciban en sobre cerrado las respectivas proposiciones. Su apertura se hará públicamente y se elegirá entre ellas, a la que presente mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficacia y solvencia económica, buscando el máximo beneficio colectivo; pudiéndose llevar a cabo contratación mediante adjudicación directa o por invitación por lo menos a tres proveedores de conformidad con las leyes de la materia.

TITULO VIII
SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL
Y PROTECCION CIVIL
CAPÍTULO I
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento procurara los servicios de Seguridad Publica y Transito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, este Bando, de los reglamentos en la materia, los convenios respectivos y los demás ordenamientos que para tal efecto formulen.

ARTICULO 52.- En materia de Seguridad Publica, el Ayuntamiento delegara en el órgano administrativo que el Cabildo determine, las siguientes facultades:

- I.- Garantizar la Seguridad Publica, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;
- II.- Preservar la Paz y el Orden Publico;
- III.- Auxiliar al Ministerio Publico y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades.
- IV.- Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades Estatales y Federales.
- V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo.
- VI.- Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- VII.- Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Publico, y
- VIII.- Las demás que le otorguen la legislación respectiva.

ARTICULO 53.- En materia de transito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO II
PROTECCION CIVIL

ARTICULO 54.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil, en concordancia con las disposiciones Federales y Estatales en la materia, con base en el Programa Nacional de Protección Civil y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de protección Civil:

- I.- Conformar al inicio de la administración, el Consejo Municipal de protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado;
- II.- Establecer la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III.- Prevenir a la comunidad en casos de contingencias;
- IV.- Suscribir convenios de coordinación entre la Federación, el estado y otros Municipios a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas en la materia, y
- V.- Las demás que les asignen las diversas leyes.

ARTICULO 56.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictara las normas y ejecutara las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población, en coordinación con los comités para la Protección Civil.

ARTICULO 57.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riegos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales.
- II. Facilitar a las autoridades municipales acceso a sus bienes e inmuebles, cuando estas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos siniestros, calamidades o desastres.
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal.
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo siniestro, calamidad o desastre.

CAPITULO III JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 58.- El presidente municipal está facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTICULO 59.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del presidente municipal, siempre que en ellos no medien apuesta los siguientes:

- I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias.
- II. Domino, ajedrez, dados, bolos y billar.
- III. Aparatos y juegos electrónicos.
- IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones.
- V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.
- VI. Los juegos no señalados se consideraran como prohibidos para los efectos de este bando.

CAPITULO IV MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTICULO 60.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, los directores, organizadores o responsables de estas, deberán dar aviso por escrito al secretario del Ayuntamiento por lo menos con treinta y seis horas de anticipación a la fecha programada, para que este se dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 61.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevara a efecto, la clase de esta, el horario de inicio o duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTICULO 62.- Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para el consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de los terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 63.- Esta prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

CAPITULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 64.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común.
- II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción pública de cualquier especie o causar daño en los muebles de parques, jardines o lugares públicos.
- III. Usar carretillas u otros instrumentos de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas, sin autorización de la autoridad.
- IV. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público.
- V. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago correspondientes.
- VI. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.
- VII. Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo.
- VIII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales, poner obstáculos en las puertas de sus domicilios o comercios para impedir el estacionamiento de vehículos sin previa autorización de la autoridad competente.
- IX. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros.
- X. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública.

ARTÍCULO 65.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer mandar o hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la presidencia municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 66.- Los vecinos deberán pintar las fachadas de sus casa y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 67.- Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad municipal, las que existan en la vía pública o en perjuicios de terceros. De igual manera deberán reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

CAPITULO VI DE LA EMBRIAGUEZ O INTOXICACION POR PSICOTROPICOS O ESTUPEFACIENTES.

ARTICULO 68.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, siempre que estas sean legales, con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

ARTICULO 69.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, o bien este causando escándalo o alterando el orden público, será levantada y puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Publica, para el arresto administrativo correspondiente.

ARTICULO 70.- Los menores de edad serán sujetos a tratamientos de rehabilitación a costa de quien ejerza la patria potestad, o en su caso, remitidos al consejo tutelar de menores infractores del Estado, cuando así proceda.

CAPITULO VII COOPERACION DE LOS VECINOS PARA CONBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTICULO 71.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

ARTÍCULO 72.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que esta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 73.- La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, deberá dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicara a la autoridad municipal y le entregara el semoviente o semovientes.

Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

CAPITULO VIII DEPOSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.

ARTICULO 74.- Solo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaria de la Defensa Nacional opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que estos señalen.

ARTICULO 75.- Esta prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas - habitación, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

ARTICULO 76.- Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que se reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros.

Los vehículos que transporten artículos pirotécnicos, ostentaran los letreros “PELIGRO” y “NO FUMAR”; y no se estacionaran en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTÍCULO 77.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se registrarán por la legislación de la materia.

TITULO IX EDUCACION PÚBLICA Y ACTIVIDADES CIVICAS

CAPITULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa correspondiente coadyuvara con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 79.- Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia, en las escuelas y vigilar su asistencia.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento auxiliara a las autoridades de educación pública, para que los analfabetos obtengan instrucción Escolar.

ARTÍCULO 81.- Los adultos analfabetos esta obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

ARTÍCULO 82.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas que no acudan a recibir información escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

ARTÍCULO 83.- La autoridad municipal vigilara que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

CAPITULO II ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTÍCULO 84.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias tradicionales y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 85.- Las instituciones educativas, los habitantes y los vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 86.- Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables.
- II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores y costumbres y de promoción del desarrollo económico del municipio.
- III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres.
- IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos.
- V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos.
- VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TITULO X COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPITULO I CONSERVACION Y TRANSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VIAS PÚBLICAS.

ARTICULO 87.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos vecinales.

ARTICULO 88.- Se prohíbe causar daños o deterioro de cualquier manera a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTÍCULO 89.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales.

ARTICULO 90.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganados por las carreteras o caminos vecinales, deberán de solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural.

ARTÍCULO 91.- Esta prohibido a los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar los trabajos propios de los mismos en las vías públicas.

En caso de que se infrinjan esta disposición, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, con cargo a los infractores.

CAPITULO II TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 92.- El H. Ayuntamiento legalizara la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en la ley que rija el funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 93.- Toda persona que carezca de título de propiedad y este en posesión de una inmueble propiedad del municipio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

ARTICULO 94.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que tiene la posesión del predio a título de dueño; por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación en su caso, por el Ayuntamiento.

ARTICULO 95.- Cuando un predio municipal no esté sujeto a derecho de posesión particular y tenga varios colindantes, estos tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales, si el Ayuntamiento no dispone su utilización para un fin de beneficio colectivo

ARTÍCULO 96.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- I. Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del catastro, de que el inmueble no esté inscrito a nombre de persona alguna.
- II. Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes.

- III. Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad.
- IV. Cedula y plano catastral del avalúo.
- V. Avalúo comercial del mismo.
- VI. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.
- VII. Así mismo, deberá ofrecer y desahogar el testimonio de por lo menos tres personas que acrediten la calidad y las condiciones exigidas por la ley para usucapir.

ARTICULO 97.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregara al Presidente municipal, para que, por conducto del funcionario público competente, practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y recabe de las autoridades municipales respecto si existe algún proyecto relativo a ese inmueble.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.

Practicada la verificación anterior, se comunicara su resultado al presidente municipal, para que este por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Tesorería municipal, el derecho para la publicación del edicto el que debe ser publicado a costa de este por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, o en su caso en la gaceta municipal, y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezcan a hacer valer sus derechos.

ARTÍCULO 98.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

ARTICULO 99.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la Secretaria del Ayuntamiento desahogara la prueba testimonial ofrecida y turnara el expediente a la Comisión de Desarrollo Urbano, que elaborara el dictamen correspondiente y lo entregara al presidente municipal para que lo someta a la consideración del cabildo. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

ARTICULO 100.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia y firma del Ayuntamiento.

TITULO XI

DE LA CONSERVACION DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO

CAPITULO I

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO

ARTICULO 101.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservaran en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

ARTICULO 102.- Los restaurantes, fondas, tortillerías, taquerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaria de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades municipales están facultadas para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo.

CAPITULO II ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 104.- Las zahúrdas y establos deben llenar los requisitos siguientes:

- I. Contar con autorización de uso del suelo que permita su instalación.
- II. Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a 100 metros de la habitación más próxima o de la vía pública o del radio que señale la Secretaria de Salud del Estado y además, fuera de los vientos reinantes de la población.
- III. Tener pisos impermeables y con decibeles hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- IV. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día.
- V. Tener abrevaderos para los animales.
- VI. Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año.
- VII. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes.
- VIII. Tener tantas divisiones como numero de especies animales se tengan.
- IX. Recoger constantemente los desechos.
- X. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos.
- XI. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaria de Salud del Estado o la dependencia municipal que corresponda.

CAPITULO III DE LA VACUNACION DE LAS PERSONAS

ARTICULO 105.- Los oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicando las vacunas obligatorias.

ARTICULO 106.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y preescolar, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

CAPITULO IV MENDICIDAD

ARTICULO 107.- E l Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurara coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTICULO 108.- Esta prohibido aprovecharse de niños o personas con capacidades diferentes para procurarse medios económicos.

ARTICULO 109.- Esta prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad, se dediquen a la mendicidad.

ARTUCULO 110.- Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlo.

CAPITULO V PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 111.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de estas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las autoridades sanitarias correspondientes y la autoridad municipal.

ARTICULO 112.- Los vecinos y habitantes de este municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

TITULO XII DE LA REGULACION DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 113.- Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicio por parte de los particulares, sean estos fijos, semifijos o ambulantes, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, misma que se otorgara cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento.
- II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaria de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.
- III. Solicitar su alta como causante del municipio.
- IV. Cubrir las cargas Fiscales, Federales, Estatales y Municipales, justificándolo con los correspondientes recibos.
- V. Obtener de la dirección de desarrollo urbano y obras públicas el permiso de uso de suelo correspondiente al del establecimiento que se pretende abrir.
- VI. Tratándose de personas jurídicas colectivas deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.
- VII. Cumplir con las normas lineamientos y requerimientos que emitan las autoridades competentes en materia de protección civil.

ARTICULO 114.- La autoridad municipal, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificara el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que, debidamente fundada y motivada, deberá comunicarse por escrito al solicitante dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 115.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del presidente municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTICLUO 116.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público.
- II. La presentación de espectáculos y diversiones públicas.
- III. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTICULO 117.- Es obligación del titular del permiso licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 118.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTICULO 119.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar vienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondiente.

ARTICULO 120.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe tender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTICULO 121.- El ejercicio del comercio ambulante requiere del permiso del Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca o en su defecto las establecidas en los permisos expedidos por el Ayuntamiento.

ARTICULO 122.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad que establezca el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 123.- La autoridad municipal, estará facultada para realizar en todo tiempo, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 124.- La autoridad municipal, podrá, en todo caso, a través de la dependencia o autoridad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, con posterioridad a la apertura del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del establecimiento.

CAPITULO II BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS Y DEMAS CENTROS DE VICIOS

ARTICULO 125.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimiento similares a los menores de 18 años. De igual manera se prohíbe a las mujeres alternar con los clientes de estos lugares para ejercer la prostitución. La autoridad municipal realizara inspecciones para verificar el cumplimiento de lo

dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, debiendo los propietarios contar con los permisos vigentes.

De igual forma está prohibida la venta a menores de edad, en los expendios de vinos cervezas y licores.

ARTÍCULO 126.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 127.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la debida compostura, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidaran el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTICULO 128.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTICULO 129.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar, para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTICULO 130.- Con base en los acuerdos o convenios que al afecto se celebren con el ejecutivo estatal o bien en el ejercicio de atribuciones propias, el Ayuntamiento vigilara el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas, siendo, en lo conducente, aplicables las sanciones establecidas en este bando.

ARTICULO 131.- Cuando un establecimiento que expendia bebidas alcohólicas funcione fuera del horario establecido en su licencia de funcionamiento, la autoridad municipal, previa visita de verificación para corroborar irregularidad, y dando al interesado oportunidad de alegar lo que considere procedente, podrá cancelar la licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento. Lo anterior con independencia de las sanciones que pudieran corresponder de conformidad a la legislación aplicable.

CAPITULO III HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 132.- El H. Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

ARTICULO 133.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetara al horario que fije la autoridad municipal correspondiente, siempre que por la naturaleza de la actividad comercial no esté esta atribución conferida a las autoridades Estatales y Federales.

ARTÍCULO 134.- Las licencias de funcionamiento que expida la autoridad municipal competente deberán expresar el horario señalado para el funcionamiento del establecimiento a que se refieran.

ARTÍCULO 135.- Salvo en los casos excepcionales tales como ferias, tianguis, kermeses, o cualquier otro determinado expresamente por la autoridad municipal competente, queda estrictamente prohibido invadir la vía pública, o banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

ARTICULO 136.- Los mercados observaran el horario de las 03:00 a las 17:00 horas.

ARTICULO 137.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada. Lo anterior no aplica a los establecimientos que expendan vinos, cervezas o licores, en donde no podrán permanecer clientes fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 138.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

ARTICULO 139.- La autoridad Municipal en todo tiempo, estará facultada para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

TITULO XIII FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 140.- Se consideran faltas al bando de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en este tipo de lugares; entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Alternar, impedir o estorbar el libre tránsito vehicular y peatonal.
- II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad.
- III. Falta al debido respeto a la autoridad.
- IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.
- V. Alterar sean estos fijos, semifijos, o ambulantes, el medio ambiente del municipio en cualquier forma, ya sea produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública.
- VI. Invasión de bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.
- VII. Estacionar vehículos automotores de carga, tales como camiones o tráiler, en avenidas o áreas habitacionales, estorbando el acceso de los habitantes a sus casas o entorpeciendo el tránsito sobre las vías de comunicación del municipio.
- VIII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales.
- IX. Escandalizar en la vía pública.
- X. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas.
- XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes.
- XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.
- XIII. Hacer resistencia a una disposición de la autoridad; estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones, o lugares prohibidos.

- XIV. Manchar, arrancar, o destrozarse las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades.
- XV. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades.
- XVI. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores.
- XVII. Subirse a las bardas o enrejados para espiar el interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones.
- XVIII. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación.
- XIX. Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito.
- XX. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe, públicamente y fuera de riña.
- XXI. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos.
- XXII. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones.
- XXIII. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión.
- XXIV. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.
- XXV. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulantes para identificarse sin estar autorizado para ello.
- XXVI. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo de Yucatán o del municipio.
- XXVII. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes o integridad corporal de le o de los demás.
- XXVIII. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos.
- XXIX. Permitir o propiciar, por dolo o negligencia, que animales de su propiedad se introduzcan a predios ajenos.
- XXX. Disparar armas de fuego.
- XXXI. Hacer fogatas que pongan en peligro sus vidas o sus bienes.
- XXXII. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales, u otro medio.
- XXXIII. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y de más sitios similares.
- XXXIV. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos.
- XXXV. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.
- XXXVI. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada.
- XXXVII. Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente.
- XXXVIII. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos.
- XXXIX. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.
- XL. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio.
- XLI. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestia.
- XLII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización.

- XLIII. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 141.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias y por lo tanto sancionadas en los términos del presente Bando, las siguientes:

- I. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de sus domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía pública o a los domicilios adyacentes.
- II. Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados.
- III. Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vallan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o fomente la pornografía.
- IV. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de estos o le coarte su libertad de acción
- V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos.
- VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interpones o cualquier otro medio de comunicación.
- VII. Invitar al público al comercio carnal.
- VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos.
- IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías públicas o en cualquier otro lugar considerado como público.
- X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres.
- XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

CAPITULO II IMPOSICION DE SANCIONES

ARTICULO 142.- Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 143.- Para los efectos de este bando, se entenderá por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.

ARTICULO 144.- Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a tesorería municipal para que se dé inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 145.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando este, por su situación económica, social y cultura, así lo requiera.

ARTÍCULO 146.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 147.- Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, solo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 148.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que para la infracción señale este bando.

ARTÍCULO 149.- Cuando en una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicara la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varia sanciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 150.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en seis, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 151.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la ley que rige el funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán y de mas disposiciones legales aplicables, consintiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el Juez calificador haga al infractor.
- II. Multa, que consiste en el pago de hasta noventa días de salario, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento.
- IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización.
- V. Arresto, que consiste en la privatización de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracción que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le impongan.

Las multas impuestas con fundamento en este bando o de otros reglamentos municipales tendrán el carácter de crédito fiscal a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 152.- El Ayuntamiento se auxiliara de la figura del Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 153.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualidad la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPITULO III INFRACCION COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 154.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

ARTÍCULO 155.- La autoridad municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

CAPITULO IV DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

ARTÍCULO 156.- El H. Ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de la disposiciones establecidas en este bando, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siendo horas hábiles las comprendidas de las 8:00 a las 20:00 horas y hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos y días festivos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 157.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que a de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 158.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 159.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa la autoridad competente, de la que deberá dejar copia del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTICULO 160.- De toda visita de verificación se levantara acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejara copia a la persona con quien se atendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectara la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 161.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes, año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- IV. Numero y fecha del oficio del comisión que la motivo.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio e identificación oficial de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectara la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTICULO 162.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTICULO 163.- El Ayuntamiento podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente ordenamiento, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTICULO 164.- Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas de este bando serán impuestas por los Jueces Calificadores, a falta de estos, las sanciones las aplicara el presidente municipal por sí mismo o por conducto del órgano de la administración pública municipal que para el efecto mediante la delegación de facultades correspondiente designe, con las limitaciones establecidas en la Constitución Política y la ley que rige el funcionamiento de los municipios del estado.

ARTICULO 165.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad municipal que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrara el expediente respectivo, turnándolo al juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

ARTICULO 166.- El Presidente municipal, los Jueces calificadores y de mas autoridades municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio.

- I. Amonestación.
- II. Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado.
- III. Auxilio de la fuerza pública.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 167.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y tendrán derecho a ser alimentadas y a que se dé aviso a sus familiares de su atención.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCION Y EJECUCION

ARTICULO 168.- El Juez calificador, o a falta de este, la autoridad municipal competente, previo al imponer una sanción deberá hacerlo fundamentando y motivando su determinación y cuando la naturaleza de la sanción lo permita deberá escuchar al infractor antes de imponer su determinación.

ARTICULO 169.- La autoridad municipal, para hacer efectivo el cobro de una multa legalmente exigible y el importe de sus accesorios legales, de conformidad con este bando y demás reglamentos municipales aplicables, requieran de pago al deudor y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del municipio.
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el monto adeudado y los accesorios legales.

El embargo de bienes y raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

ARTICULO 170.- El ejecutor designado por la autoridad municipal se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicara la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el código de procedimientos Civiles del Estado en vigor. De esta diligencia se levantara acta pormenorizada de la que se entregara copia a la persona con quien se entienda la misma.

ARTICULO 171.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. La autoridad municipal, bajo su responsabilidad, nombrara a los depositarios, quienes desempeñaran su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables. Cuando se efectúe la remoción del depositario, este deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo esta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La autoridad municipal, bajo su responsabilidad y por causa justificada, nombrara y removerá libremente a los depositarios, dando razón de su actuar.

ARTICULO 172.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la autoridad municipal estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTICULO 173.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba tratar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II. Bienes muebles de fácil venta.
- III. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargó podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 174.- El ejecutor podrá señalar bienes sin ejecutarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera del municipio.
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitara al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberán acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se inicio la diligencia correspondiente, haciéndose, constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

ARTICULO 175.- En caso de embargo de depósitos bancarios, la autoridad que haya ordenado el embargo girara oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.

La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo periodo y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos únicamente podrán transferirse al patrimonio municipal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer y otorgar otra forma de garantía, en sustitución del embargo de las cuentas.

La autoridad municipal deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días.

La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.

ARTICULO 176.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente a la autoridad municipal encargara de la diligencia de embargo el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, esta última se auxiliara de la fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 177.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables, la autoridad municipal encargada de la diligencia, ara que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

ARTICULO 178.- La enajenación bienes embargados, procederá.

- I. A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado el precio de los bienes materia del embargo, si no se hubieren promovido medios de defensa en contra del acto motivador del embargo.
- II. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere el artículo 159 de este ordenamiento.
- III. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 179.- Salvo los casos que este bando autoriza, toda enajenación se hará en remate en subasta pública.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTICULO 180.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de evalúo, ambos conforme a las reglas que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicara evalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificara personalmente al embargado el evalúo practicado.

ARTICULO 181.- La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del periodo señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijara en las puertas estrados que para tal efecto deberá tener la autoridad municipal. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

ARTÍCULO 182.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuara el remate, en

aquella en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

ARTÍCULO 183.- Los bienes pasaran a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes y a fin de que estos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicara al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 184.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por medio de interpósita persona, a las autoridades municipales, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del municipio en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo.

ARTÍCULO 185.- El municipio tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores.
- II. A falta de pujas.
- III. En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTÍCULO 186.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del municipio, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.
- II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.
- III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado posturas legales.

ARTÍCULO 187.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades municipales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

ARTÍCULO 188.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes del municipio, se aplicara a cubrir el adeudo.

ARTÍCULO 189.- En tanto no se hubieran rematado, enajenados o adjudicados los bienes, el embargado podrá pagar el adeudo total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción de pago, tomándose en cuenta el precio de avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, este deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 190.- Causaran abandono a favor del municipio los bienes embargados por las autoridades municipales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro, de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

- II. Cuando el embargado efectúe el pago de adeudo u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que legalmente pueda reclamarlos.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.
- IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieren causado Abandono, la autoridad municipal notificará personalmente a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenajes causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuara a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del municipio conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos de artículo 159 de este bando o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinara a pagarlos cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

ARTÍCULO 191.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 163 de este ordenamiento se interrumpirán.

- I. por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda solo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 192.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, derivados del presente bando, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del recurso de revocación.

ARTICULO 193.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de cinco días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante El Presidente Municipal. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 194.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

- I. El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico.

- II. Los hechos que constituyen el acto impugnado.
- III. Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.
- IV. El nombre o nombre de los tercero interesado si lo hubiere.

ARTÍCULO 195.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente.
- II. Sea procedente el recurso.
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable.
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice suficientemente y mediante una vía legal, su pago.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTICULO 196.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechara cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 197.- se desechara por improcedente del recurso.

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de solución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- IV. Contra actos consentidos expresamente.
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 198.- será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta su persona.

- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 199.- la autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anualidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente.
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que los sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 200.- la resolución del recurso se fundara en derecho y examinara todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastara con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que considero ilegal el acto y precisar al alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 201.- no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresara con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisara esta.

ARTICULO 202.- el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTICULO 203.- la autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTICULO 204.- cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomaran en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 205.- la autoridad municipal estudiara las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

ARTICULO 206.- para todo lo previsto por el presente ordenamiento, respeto a la aplicación del mismo se aplicara supletoriamente el código de procedimientos Civiles del Estado de Yucatán del Estado en vigor.

TRANSITORIOS

Primero.- el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- se deroga cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Municipal de Umán, Yucatán, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil ocho.-----

(RÚBRICA)

C. William Manuel Quintal López
Presidente Municipal
 GOBIERNO, PATRIMONIO, SEGURIDAD
 PUBLICA Y VIALIDAD Y HACIENDA

(RÚBRICA)

Ing. José Luis Santos Vázquez
Secretario
 SERV. PUB. MPALES, SALUD Y ECOLOGIA
 DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

(RÚBRICA)

L.A. Kenia Verónica Caballero May
 SERVICIOS PUBLICOS, SALUD Y ECOLOGIA
 EDUCACION Y CULTURA

(RÚBRICA)

Ing. Santiago Duran Guzmán
 ALUMBRADO PUBLICO, DESARROLLO RUR.
 DESARROLLO SOCIAL

(RÚBRICA)

C. José Francisco Vázquez Llanes.
 RECLUTAMIENTO Y NOMENCLATURA
 EDUCACION Y CULTURA

(RÚBRICA)

Profa. Josefina Elena Gonzáles Canul
 JUVENTUD Y DEPORTE, NOMENCLATURA

(RÚBRICA)

Lic. Jorge Francisco Durán Gómez
Síndico
 HACIENDA, CATASTRO, DESARROLLO
 URBANO, OBRAS PUBLICAS Y PATRIMONIO

(RÚBRICA)

C. Blanca Aurora Sansores López
 DESARROLLO SOC. DESARROLLO RUR.
 RASTROS Y MERC. EDUCACION Y CULTURA

(RÚBRICA)

C. Orlando H. Gómez Cisneros
 CEMENTERIOS, JUVENTUD Y DEPORTES

(RÚBRICA)

C. Máximo Emilio Paredes Sumarraga
 CEMENTERIOS, RASTROS Y MERCADOS

(RÚBRICA)

Enfra. M. Margarita Canche Dzib
 SALUD Y ECOLOGIA, JUVENTUD Y
 DEPORTE

IMPRESO EN LOS TALLERES CISSA IMPRESIONES